

TIENE EL CONTRIBUYENTE A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DEL PROVEEDOR. A 14 AÑOS DE LA DOCTRINA “BILDOWN”



¿Es útil? (2) (0)

María José Daró  30/09/2025

SUMARIO:

La capacidad económica y operativa de los proveedores, a casi 14 años del fallo “Bildown”, continúa derramando tinta en ajustes de inspección y es disparador de expedientes administrativos y judiciales. En el trabajo que se acompaña, la autora reflexiona sobre el tema.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

REFLEXIONES DESDE EL RECORRIDO A “CHS DE ARGENTINA SA C/EN - AFIP - DGI S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

“Nada encuentro en la ley del IVA...”.[1]

I - PRELIMINARMENTE

¿El contribuyente *tiene a su cargo la fiscalización del proveedor*? ¿Que el tercero no presente en término sus declaraciones juradas, incumpla el pago de sus obligaciones impositivas, reconozca muchos, pocos o nulos empleados bajo relación de dependencia y/o registre escasas propiedades a su nombre *es prueba suficiente de que las operaciones comerciales con él no existieron*?

La capacidad económica y operativa de los proveedores, a casi 14 años del precedente “Bildown”[2], continúa derramando tinta en ajustes de inspección y siendo el disparador de expedientes administrativos y judiciales. No volvió la Corte a expedirse de modo tan contundente y claro sobre la problemática, empero, tampoco dio señales de un cambio de aquel criterio. Por el contrario, el precedente sigue siendo la principal remisión en citas jurisprudenciales cada vez que las facturas apócrifas ocupan el centro de la escena, dejando a luz la indudable vigencia.

En aquel fallo emblemático el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen de la Procuración perpetuando que, si un sujeto ha abonado el gravamen correspondiente a sus adquisiciones, *pagándolo junto con el precio, en la forma en que la propia ley del IVA lo ha dispuesto* -vale decir, al proveedor-, **ello le genera el derecho a tomar tal suma de dinero como “crédito fiscal”, atado a las vicisitudes de la operatoria comercial que le sea propia y, en la mayoría de los casos, le permitirá sustraer esa suma ya pagada de su correspondiente “débito fiscal”, originado este con la venta de sus productos o la prestación de sus servicios a terceros.**

Asimismo, refiriéndose el caso emblema a un exportador y al reintegro del IVA vinculado a la exportación, también se aseguró: *“Ello no quita que, en ciertos otros casos, como ocurre en el supuesto del sub lite, pueda surgir el derecho al reintegro de ese ‘crédito fiscal’ abonado con el precio*

de sus insumos, al haber exportado las mercaderías con ellos fabricadas (arg. arts. 8, inc. d, 43 Y cc., ley del IVA)".[3]

Recientemente, la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal se expidió en la causa "CHS de Argentina SA c/EN - AFIP - DGI s/proceso de conocimiento"[4], dio nuevo protagonismo a la problemática que, aun cuando vigente la doctrina "Bildown", prosigue afectando de cerca al exportador en el trámite de su derecho: recuperar el IVA vinculado a las exportaciones.

II - VERDAD, CONSECUENCIA. HECHOS Y PRUEBAS

Dictando la resolución 514/2017[5], la ex AFIP-DGI resolvió no hacer lugar a las solicitudes de recupero de IVA de exportaciones que había presentado CHS de Argentina SA ("CHS" o "el actor", en lo sucesivo), indicando que los pedidos de reconocimiento de impuesto eran atribuibles a operaciones concertadas con proveedores impugnados por el Fisco.

Anticipándonos a datos que ampliaremos en apartados siguientes, podemos indicar sobre el asunto que la principal certeza y su secuela es:

- **Verdad:** tanto en el expediente administrativo como en el judicial, se demostró que los proveedores finalmente impugnados por la AFIP no estaban todos incluidos en los padrones denominados "Base APOC" al tiempo en que las operaciones comerciales fueron concertadas. De tal forma, las solicitudes de reintegro del artículo 43 de la ley de IVA contenían facturas de proveedores que, **al momento que el contribuyente se relacionaba con ellos, no calificaban oficialmente como apócrifos.**
- **Consecuencia:** el exportador solicitó la devolución de IVA en desconocimiento de las irregularidades que suponía el Fisco, ya que no disponía de información oficial que encendiera alertas en torno de los terceros con los que operaba. La **AFIP no advirtió oportunamente anomalías** en fechas en que las operaciones sucedían. Lo hizo *a posteriori* y en ese tiempo pretendió su impugnación. Es decir, en los días en que el exportador contrataba o comercializaba con los terceros, el perfil irregular de cada uno de ellos no databa en las bases públicas oficiales.

También surge verdadero que la actora al recurrir los actos administrativos acreditó:

- que la adquisición de materias primas a terceros se efectuaba cumpliendo los estándares de calidad y los requisitos de legalidad que imponen las normas comerciales e impositivas, tanto nacionales como locales, vigentes al concertar los negocios;
- que existían facturas, liquidaciones, certificados de retención, contratos, cartas de porte, códigos de trazabilidad de granos -CTG-, *tickets* de pesaje y comprobantes de transferencias y que eran el reflejo del circuito formal y de la existencia de las operaciones con cada uno de los intervinientes;
- que se efectuaba el registro de la totalidad de operaciones comerciales en su contabilidad.

Esa veracidad denunciada por el contribuyente quedó amparada por la documental y por la prueba pericial contable, ambas cuestiones demostrativas del vínculo existente entre el exportador y los proveedores impugnados por la fiscalización. Consecuentemente, las afirmaciones del actor no fueron solo dogmáticas sino que quedaron ampliamente acreditadas desde las pruebas acompañadas.

En efecto, CHS confirmó la existencia y legitimidad de sus operaciones acreditando:

- i) que los remitos, cartas de porte y facturas emitidos eran válidos conforme a las bases consultivas puestos a disposición por el propio Fisco (tipo de comprobante, fecha y vigencia del CAI);
- ii) que los proveedores tenían una constancia de CUIT válida y vigente, según también padrones de la AFIP y Base APOC;
- iii) que todos los pagos fueron realizados por transferencias bancarias, y debidamente contabilizando el circuito de pagos;

- iv) que se realizaron e ingresaron las respectivas retenciones efectuadas a dichos proveedores y se cumplieron con todas las obligaciones fiscales vinculadas a las operaciones; y
- v) que se efectuaron los debidos controles de registros y regímenes de información y autorizaciones, vigentes al momento del período cuestionado.

Asimismo, el exportador abundó con el aporte de contratos de compraventa celebrados con la intervención de la Bolsa de Cereales, documentos demostrativos del peso de la mercadería comercializada (pesaje en balanza pública), registros y exclusiones de los proveedores, corredores y sujetos intervinientes en distintos registros (por ej., el Registro de Operadores de Granos), entre otros respaldos fehacientes.

Por su parte, también la prueba pericial alertó hechos y consecuencias, destacándose:

- de la compulsa de los Libros y su contenido, que los Libros fueron llevados en legal tiempo y forma;
- de las operaciones comerciales celebradas con los presuntos proveedores apócrifos, que se encontraban registradas y debidamente documentadas;
- de los intermediarios en la compraventa, que su intervención y testimonio daban cuenta de la existencia de los proveedores;
- del circuito de pagos, que fueron emitidas las cancelaciones a los intervinientes en la operatoria;
- sobre la clasificación de los proveedores como apócrifos, que resultaron de fiscalizaciones de la AFIP en fechas previas de las operaciones impugnadas empero incluidos en los padrones *a posteriori* de la celebración de las mismas.

En síntesis, sobre los proveedores impugnados por falta de capacidad económica y operativa:

- **Verdad:** fueron incluidos en las bases de apócrifos del Fisco a raíz de fiscalizaciones.
- **Consecuencia:** se impugnó el IVA contenido en los comprobantes por ellos emitidos, impuesto que había incluido CHS en distintos trámites de recupero de IVA de exportaciones. La impugnación se realizó no obstante a que la inclusión de los proveedores en los padrones fuera posterior de las fechas de las operaciones comerciales con ellos concretadas.

III - PRIMERA INSTANCIA Y LA AUSENCIA DE CAPACIDAD DEL PROVEEDOR

La demanda judicial interpuesta por CHS de Argentina SA contra la resolución 514/2017 fue rechazada en primera instancia con la sentencia de fecha 11 de abril de 2024. El juez a cargo, centrándose en el núcleo del debate, recordó los principios y pautas constitutivas del crédito fiscal generado por operaciones con proveedores, manifestando que, *para su reconocimiento, el contribuyente/exportador debe probar la real existencia de las compras efectuadas con su factura con el impuesto discriminado*. Asimismo, indicó como requisito adicional que tiene que haber existido la generación de un débito fiscal en la etapa anterior por la operación para el vendedor, locador o prestador.

Refirió también que, para acreditar la veracidad de las operaciones fuente del crédito pretendido, debe demostrarse la capacidad económica y operativa de los proveedores. Ello así, *en razón de constituir una excepción al régimen general, es decir, un régimen especial, y por lo tanto el cumplimiento de los requisitos mencionados debe ser examinado de modo estricto*.

En esa inteligencia, sostuvo que no se trataba de dictaminar sobre las formalidades de los comprobantes y/o el circuito económico de la operatoria, sino que el caso versaba sobre la verificación de la falta de aptitud de los sujetos para disponer de la mercadería objeto de las transacciones comerciales.

En tal sentido, expresó que las pruebas (documental e informativa) acompañadas por la actora constituían extremos **inidóneos** a fin de acreditar *la capacidad económica y operativa de los proveedores*. Fundó su pensar en el hecho que, a su entender, no se requiere del contribuyente la

demostración del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de sus proveedores, **sino la constatación de la efectiva aptitud patrimonial de los sujetos.**

Sostuvo que las facturas y las transferencias bancarias, entre otras pruebas, acreditaban el circuito de pagos y demostraban *el cumplimiento de los deberes formales de la operación y no la capacidad operativa o económica de los proveedores.* Bajo tales perspectivas, no encontró que los aportes del actor lograsen desvirtuar las conclusiones del organismo recaudador respecto de las anomalías e inconsistencias de los terceros.

Afirmó también que según la pericia contable, al momento de la celebración de los contratos, **algunos** de los proveedores involucrados se encontraban incluidos en la Base APOC del organismo fiscal. De tal forma arribó a la conclusión de estar frente a un caso que difiere de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bildown”, identificando en él circunstancias fácticas comprobadas y *con sustento en una causal expresamente prevista en el régimen legal aplicable*, tal es **la ausencia de capacidad económica y operativa de los proveedores cuestionados.**

IV - LA SENTENCIA DE CÁMARA Y EL RECONOCIMIENTO A LA VIGENCIA DE “BILDOWN”

Disconforme con lo decidido, CHS interpuso un recurso de apelación, señalando que había sido sometido a la inversión de la carga de la prueba y que, no obstante el cumplimiento de ella, la instancia anterior decidió prescindir de sus aportes, vulnerándose de esa forma el principio de la verdad jurídica objetiva y dando lugar a una sentencia arbitraria.

El actor, detallando una gran cantidad de elementos acompañados oportunamente y los significativos controles aplicados a los proveedores impugnados, reiteró que los últimos *no se encontraban incluidos en la Base APOC al tiempo de la concreción de las operaciones comerciales* y por las cuales reclamaba el derecho al reintegro del IVA vinculado a exportar. *Sostuvo que había realizado aquello de su competencia*, como probar la existencia de la compraventa de las mercaderías mediante el aporte de la prueba documental.

En tal sentido, alegó que las impugnaciones efectuadas por el organismo fiscal, convalidadas por el juez, se alzaron desmedidas al reparo de sujetos y documentos que eran existentes y que, en su totalidad, se encontraban registrados conforme a la normativa que rige en materia fiscal y en la práctica comercial.

Denunció también la existencia de un rigorismo formal excesivo por el que se le había exigido la probanza de la capacidad operativa de los proveedores, prueba que no debía recaer en él, toda vez que contrató de buena fe, concertó las operaciones y en forma las registró. Concluyó argumentando una inexistencia de incumplimiento formal o material que pueda reprochársele, máxime cuando las circunstancias que derivaron en la impugnación de los créditos fiscales fueron ajenas a su competencia.

Por último, esbozó un interesante y lógico planteo:

- El agente de retención es un deudor, o alguien que, por su función pública, ejercicio de actividad, oficio o profesión, tiene la posibilidad material de retener una suma dineraria al destinatario legal tributario (aquel que perfecciona el hecho imponible) y al cual la ley confiere la obligación de ingresarlo al Fisco nacional.
- Aplicado al caso, y siguiendo el razonamiento de la demandada, no habría hecho imponible alguno en cabeza del proveedor impugnado, en virtud de estar frente un sujeto supuestamente apócrifo, por lo que no correspondería obligación tributaria alguna.
- Si se convalidara la postura fiscal, las retenciones practicadas por su parte no tendrían razón de ser como tal; es decir, si no hay hecho imponible, no puede admitirse un anticipo de una obligación tributaria inexistente y, por lo tanto, al ser inexistente la operación detectada por el Fisco nacional en cabeza de los sujetos impugnados, esos fondos ingresados formalmente a las arcas públicas como retención no revisten tal naturaleza.

Lo expuesto fue el fundamento de un agravio adicional respecto de la sentencia recurrida, por tratarse de un razonamiento introducido que ni siquiera mereció el análisis del juez y a quien, expresamente, se le había solicitado la aplicación del instituto de las correcciones simétricas.

Frente al marco de defensa antes descripto, la Cámara encontró que el caso guardaba similitudes con precedentes anteriores y donde esa misma Sala II afirmó que *la interpretación adecuada de la normativa referida no importa exigir al contribuyente la demostración del efectivo ingreso a las arcas del Fisco nacional del impuesto correspondiente a sus proveedores, sino la prueba de la existencia de la operación por la que se pagó el IVA y su vinculación con la exportación.*[6]

A su vez, recordó haber reafirmado en numerosas causas[7] que, *para que el crédito fiscal pueda computarse, deben cumplirse una serie de requisitos*, los cuales enumerados indican:

- “a) que sea imputable al período fiscal en que se hubiera facturado y discriminado;*
- b) que se encuentre facturado discriminado en la factura o el documento equivalente;*
- c) que la documentación respaldatoria se ajuste a las normas vigentes sobre emisión de comprobantes;*
- d) que sea computable hasta el límite que surge de aplicar a la base imponible la alícuota respectiva;*
- e) que se vincule con operaciones gravadas;*
- f) que quien esté en condiciones de efectuar el cómputo sea responsable inscripto frente al IVA;*
- g) que las operaciones que originan el crédito hubieran generado para el vendedor, locador o prestador el débito fiscal respectivo”.*

De lo expuesto razonó que, para el reconocimiento del crédito fiscal en cuestión, por imperativo legal, debe ***demostrarse la real existencia de las operaciones declaradas como generadoras del crédito y no basta con que se acredite el cumplimiento de los recaudos formales antes referidos.*** En ese orden de ideas, no desconoció que los actos administrativos gozan de lo que se denomina “*presunción de legitimidad*”, empero advirtió que tal presunción subsiste en tanto no sea desvirtuada ante el tribunal por la parte actora en ejercicio de su derecho de contradicción, ofrecimiento y producción de prueba.

Sentado lo anterior, hizo una apretada síntesis del caso advirtiendo que en cada acto administrativo de impugnación se individualizaron los períodos fiscales, las facturas, el proveedor y el monto rechazado, ***resultando que el motivo expresado, en todos los casos, fue la inclusión de los proveedores en la base de sujetos apócrifos y la consecuencia que derivara de ello con relación a las facturas emitidas por los mismos.***

Al respecto señaló que, *en la gran mayoría de los actos dictados, no se informó la fecha en la cual el proveedor allí cuestionado había sido incluido en la base de apócrifos*, siendo una excepción a esa regla tan solo dos de los proveedores impugnados. Centrándose sobre ese tema, indicó que el análisis llevado a cabo en la instancia de grado había sido incompleto. Adicionalmente marcó que, aun cuando no fuera su obligación expedirse sobre la valoración efectuada por la AFIP para tildar de apócrifos a los proveedores, era de importancia hacerlo por cuanto el hecho tuvo un efecto directo en las observaciones del crédito fiscal y fue el fundamento/consecuencia de la resolución 514/2017 confirmada por la sentencia recurrida.

En dicha inteligencia se volcó en el fallo una extensa observación de cada uno de los diez proveedores cuestionados y principalmente de las fechas involucradas en cada caso. Destacamos a continuación, a modo de ejemplo, cuatro de los principales cotejos:

1. Proveedor “A”: ***efectuó operaciones con la actora en los períodos 9, 10 y 11/2010, y si bien habría existido una “detección” en el año 2009, resulta definitorio para el caso que recién con fecha 18/3/2015 -luego de haber concluido la fiscalización iniciada en el año 2013- fue incluido en la base como proveedor apócrifo.***
2. Proveedor “B”: ***efectuó operaciones con la actora en los períodos 11/2011 y 3 a 8/2012; resultando que fue incluido en la base como proveedor apócrifo el 7/11/2013.***

3. Proveedor "C": *efectuó operaciones con la actora en los **períodos 9 y 11/2010 y 1 y 6/2011**; resultando que fue incluido en la base como proveedor apócrifo el 5/2/2015, pese a haber sido detectado casi un año antes.*

4. Proveedor "D": *efectuó **operaciones comerciales** con la actora en los períodos **8 a 11/2010; 4 a 9/2011 y 11/2011**; debiéndose recordar que fue incluido como apócrifo el 14/6/2013.*

En cada caso examinado se detuvo el camarista abundando en detalles de las operaciones y particularmente en las fechas, precisando de cierre la existencia de un dictamen complementario a la pericia inicial donde el perito rectificó todas las fechas informadas previamente y consignó como momento de condición de apócrifo el tiempo en que los proveedores fueron "**detectados**" por el organismo recaudador y no precisamente la fecha en que fueron "**incluidos**" en Bases APOC.

Lo anterior se alzó relevante porque la primera instancia convalidó la postura fiscal (operaciones comerciales realizadas con proveedores apócrifos), basándose principalmente en lo informado por el experto en ese segundo dictamen. Es decir, la sentencia recurrida atendió las fechas en que las irregularidades de los proveedores fueron detectadas por parte del Fisco y no el tiempo en que dicha situación fue puesta en conocimiento del exportador (publicación de padrones oficiales).

Por último, previo a dictaminar, el Tribunal hizo un expreso reconocimiento de la voluminosa documentación aportada por la parte actora sobre cada uno de los proveedores tendiente a acreditar el circuito comercial de las operaciones impugnadas. De tal forma, arribó al convencimiento de que no podían considerarse válidos los argumentos de hecho y de derecho dados por la demandada como fundamento de resolución 514/2017 ni tampoco por el Tribunal *a quo* al confirmar dicho acto. En dicha inteligencia afirmó: "*...es dable concluir que las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan suficientes y conducentes para tener por acreditada la arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido*".

En ese orden, a la luz de la prueba rendida en la causa, expresó: "*No resulta reprochable o susceptible de cuestionamiento la conducta asumida por la firma actora respecto de los proveedores ... dado que por un lado las irregularidades e inconsistencias detectadas a su respecto por la fiscalización son -como principio- ajenas al receptor de los bienes y servicios, y, por el otro, en razón de que su obligación se ciñe a verificar que los proveedores posean CUIT activos, que las facturas cuenten con CAI vigente y que no se encuentren incluidos en la Base APOC al tiempo de la celebración de las operaciones...*".

Para así resolver, tuvo especialmente en cuenta que los proveedores, al momento de operar con la firma actora, se encontraban inscriptos en la AFIP, contaban con CUIT válida **y no estaban incluidos en la Base E-APOC** y todas sus inclusiones tuvieron lugar varios años después de que se hubieran concretado las operaciones comerciales cuestionadas. Todo ello, aun cuando *poseyeran o no bienes registrables o contasen con personal a cargo u otras consideraciones tomadas en cuenta por el organismo recaudador.*

Finalmente, señalando que el criterio aplicado devenía de la doctrina que emana del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bildown", resolvió: "*...corresponde revocar la sentencia recurrida por no encontrarse ajustada a derecho ni a las constancias de la causa*".

V - REFLEXIONES. EL VALOR VIGENTE DE LA DOCTRINA "BILDOWN"

En aquel importante pronunciamiento donde la Corte hizo suyo el dictamen de Procuración se había enfatizado: "*...nada encuentro en la ley del IVA -y tampoco indican norma concreta alguna los representantes de la demandada- que otorgue al Fisco la posibilidad de condicionar la restitución del crédito fiscal al exportador al hecho de que sus proveedores hayan abonado sus respectivos gravámenes*".

En la causa que hemos examinado[8] se impone símil discernimiento y tras ponderarse las pruebas, en aplicación de un criterio lógico jurídico, se concluye que, para *validar el desconocimiento de la veracidad de las operaciones*, **no resulta suficiente** que el Fisco se remita a las conclusiones de inspecciones a los proveedores objetados o que el resultado de las mismas se traslade de un modo mecánico. Tampoco alcanza que se incluyan los terceros en padrones de apócrifos si dicha

información no se encuentra a disposición oportuna del contribuyente y menos aún corresponde derivar la obligación de prueba *-enteramente-* al exportador.

Es que, indefectiblemente, lo contrario sería designar al exportador como el *responsable del cumplimiento de la obligación sustantiva de otros, sin norma legal que así lo establezca*. Al respecto aclaró el dictamen “Bildown”: *“En otras palabras, no existe precepto alguno que subordine el derecho a la restitución del IVA del exportador al cumplimiento de las obligaciones sustantivas por parte de los terceros con los que él operó”*.

Cualquier otro razonamiento *lleva a que el Fisco se vea liberado de su inexcusable deber de verificar, fiscalizar y cobrar las sumas adeudadas por los contribuyentes, transfiriendo esa responsabilidad hacia un tercero y sin ley que así lo autorice*.

Por nuestra parte y a modo de reflexión final, vemos que aplica como raíz de análisis al caso examinado y a otros tantos similares, por ser verdad y consecuencia, la aserción efectuada en aquel magistral dictamen: *nada encuentro en la ley del IVA...*

[1] “Bildown SA c/Fisco Nacional (AFIP-DGI) s/ordinario”, DPGN, 4/5/2011

[2] “Bildown SA c/Fisco Nacional (AFIP-DGI) s/ordinario”, CSJN, 27/12/2011

[3] Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 334:1854

[4] “CHS de Argentina SA c/EN - AFIP - DGI s/proceso de conocimiento”, Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, 15/7/2025

[5] Lo resuelto confirmó sendos actos administrativos (N° 577819, N° 577820, N° 577821, N° 577822, N° 577829, N° 577834, N° 577835, N° 577838, N° 577839, N° 577840, N° 577843, N° 577847, N° 577851, N° 577856, N° 577858, N° 577860, N° 577861, N° 577863, N° 577865, N° 577871 y N° 577873, dictados el 17/3/2016 por el jefe (Int.), División Fiscalización “A”, de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores de la demandada, que declararon la improcedencia de los créditos fiscales de IVA por operaciones de exportación pretendidos por la mencionada

[6] “Cargill SACI c/EN - AFIP”, 6/2/2014, y “LDC Argentina SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, 3/5/2018, causa 91.325/2017, entre muchos otros

[7] “Molinos Río de la Plata SA c/EN - AFIP - DGI - Resol. 68/10 (GC)”, causa 29.512/10, del 10/6/2014, entre muchos otros, y Sala III, causa 7795/08, “Molinos Río de la Plata SA c/EN - AFIP - DGI - Resol. 370/07 (GC)”, del 3/4/2012, y causa 12.817/12, “Cereales Acebal SRL (TF 30769-I) c/DGI”, 11/9/2012, entre muchos otros

[8] Cabe señalar que en abril de 2025 se expresó en un expediente similar el mismo Tribunal (Cám. Cont. Adm. Fed.) en su Sala IV. En el caso de carátula “CHS de Argentina SA c/EN-AFIP-DGI s/proceso de conocimiento” fue rechazado el recurso interpuesto por el mismo exportador (sent. de fecha 8/4/2025). A diferencia del caso examinado en él, se sostuvo: *“...es menester destacar que la documental obrante en el expediente acreditó la intervención de las empresas involucradas, pero no rebatió lo cuestionado por el Fisco Nacional. En efecto, no se aportaron constancias que reflejen la capacidad económica de los referidos sujetos para realizar tales operaciones”*. En relación con la vigencia del pronunciamiento “Bildown”, no se desconoció, no obstante se resolvió que su doctrina resultaba inaplicable en particular a ese caso